

## **TEXTO VIGENTE**

Publicado en P.O. 125, segunda sección, el miércoles 10 de octubre de 2018.

Última reforma publicada en el P.O. No. 116 de fecha 24 de septiembre de 2021.

**DECRETO NÚMERO: 864**

## **LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto establecer las bases, programas y lineamientos generales para planear, regular, supervisar y fomentar la movilidad sustentable de las personas; gestionar el desarrollo del transporte público de personas y bienes que atiendan fundamentalmente el servicio de transporte público de pasajeros y cosas acorde a las necesidades actuales y futuras de desplazamiento; y establecer las facultades de las autoridades. Asimismo, establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de peatones, pasajeros y conductores de vehículos no motorizados y motorizados que hagan uso de las vías públicas de competencia del Gobierno del Estado.

**Artículo 2.** El derecho a la movilidad se entiende como el derecho de toda persona y de la colectividad a disponer de un sistema de desplazamientos de calidad, accesible, continuo, eficiente, seguro, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice su desplazamiento en condiciones de igualdad y equidad, y le permita satisfacer sus necesidades, contribuyendo así a su pleno desarrollo.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán orientar sus acciones a garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad, atendiendo a los principios previstos en la presente Ley.

Las licencias de chofer, automovilista y motociclista, tendrán una vigencia máxima de cuatro años; la de aprendiz de dos años como máximo, y la de conductor de servicio público de transporte de un año como máximo.

Artículo 362. La licencia de conductor de servicio público de transporte, autoriza a su titular a manejar todos los vehículos automotores del servicio público de transporte, incluyendo a todos aquellos contemplados para la licencia de chofer y de automovilista señalados por esta Ley. Se exceptúan los motociclistas, los que requieren el tipo de licencia establecido en el artículo anterior.

Artículo 363. La licencia de chofer autoriza a su titular a manejar todos los vehículos automotores señalados por esta Ley, así como los que requieren autorización especial, como es el caso de los operarios de talleres, de maquinaria agrícola y de construcción, cuando conduzcan en la vía pública. Se exceptúan los motociclistas, los que requieren el tipo de licencia establecido en el artículo anterior.

Artículo 364. La licencia de automovilista autoriza a su titular para conducir vehículos automotores con una capacidad máxima de once pasajeros, o con capacidad de carga no mayor a mil kilogramos.

Artículo 365. La licencia de motociclista autoriza a su titular a conducir vehículos automotores de dos o más ruedas de los clasificados como motocicletas.

Artículo 366. La licencia de aprendiz se les podrá expedir licencia a las personas de dieciséis y menores de dieciocho, que autoriza a conducir únicamente vehículos del servicio particular en la categoría de automovilista, previo consentimiento por escrito otorgado por el padre o la madre y en su caso por el tutor del menor; para obtener la licencia previamente deberá llevar un curso de manejo, con un programa que contenga los apartados teóricos sobre el conocimiento de la presente Ley y control de riesgos y que se le apliquen las evaluaciones prácticas que fije la SGG. Esta licencia, autoriza a los menores a conducir, vehículos únicamente en el horario que comprende de las seis a las veintidós horas.

Artículo 367. Para la obtención de los tipos de licencia señalados en la presente Ley, los requisitos y condiciones correspondientes se especificarán en el Reglamento que se expide con base en esta Ley.

Artículo 368. Cualquier conductor que haya cambiado su nombre o domicilio señalados en la solicitud o licencia correspondiente, deberá expresamente informarlo a las autoridades de la SGG en un término que no exceda de diez días y, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la sanción correspondiente.